

N° 177 / Resistencia, 02 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente **N° 1-25.476/19** caratulado: **"FALCÓN C. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE EN GRADO CONTINUADO - AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON MENORES DE 18 AÑOS"**, y;

CONSIDERANDO:

I- Que la Cámara Segunda en lo Criminal de esta ciudad, constituida en Sala Unipersonal con el Dr. Víctor Del Río, por resolución N° 116 (fs. 332/348) no hizo lugar al planteo de Insubsistencia de todo lo actuado y la extinción de la Acción, por Prescripción, deducido por la defensa particular del imputado. Para así decidirlo, tuvo en consideración los precedentes jurisprudenciales invocados que sostienen el derecho constitucional de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable, el dictamen favorable de la Fiscalía para esa medida y también la oposición de la parte querellante para que así se decida, sintetizando los argumentos de cada uno de ellos. Describe el hecho en juzgamiento y la calificación legal en el cual fuera encuadrado que es el de Abuso Sexual Simple, en Grado Continuo, Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente con Menores de 18 años en el que habrían sido víctimas dos niñas hijas de su concubina. Tuvo presente la fecha de los hechos, de la denuncias y los actos procesales que interrumpían la prescripción; como así, que la persona imputada en autos nunca estuvo detenida, en cuyo supuesto los plazos son limitados. Recuerda los sucesivos planteos de nulidad y prescripción por distintas razones y etapas del proceso, en el primero hasta que se expidiera la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y en el segundo hasta que lo hiciera esta Sala Penal denegando un Recurso de Casación y seguidamente un Recurso Extraordinario Federal. El Sr. Camarista considera los distintos parámetros

para evaluar la razonabilidad del plazo de tramitación, como lo es la actuación que les cupo a los órganos encargados de la investigación o resolución de la órbita jurisdiccional, pero también el comportamiento procesal del imputado; concluyendo que la demora es compartida entre los recursos planteados y la inercia de los operadores judiciales, incluyendo su Tribunal, pero afirma que la insubsistencia de la acción no puede convalidarse cuando una de las partes-querellante- reclama por la dilucidación de este delito por lo que hacer lugar a lo peticionado por la defensa sería una clara muestra de impunidad.

Esta resolución provocó que los Sres. defensores interpongan el recurso de casación de fs. 369/373 vta., el cual fuera concedido elevándose la causa a esta Sala Segunda.

Sostienen en su memoria que en distintos precedentes la Corte Suprema de Justicia hizo excepciones ante supuestos como el que nos ocupa, equiparándolos a sentencia definitiva, porque la denegatoria de lo planteado priva al imputado de evitar la pena. Ponen de resalto los 13 años que lleva de trámite la causa y que actualmente no hay fijada fecha para audiencia de debate y sostienen la nulidad absoluta de la resolución atacada porque se ha afectado el derecho constitucional que tiene toda persona a ser juzgado en un plazo razonable. Afirman que si bien su representado no fue privado de su libertad, lo cierto que resulta innegable que si ha sufrido una restricción a su libertad. Con apoyo doctrinario y jurisprudencial, peticionan se haga lugar al recurso y se deje sin efecto el decreto de citación a juicio oportunamente ordenado.

II- Expuesta en tales términos la controversia suscitada en autos y efectuado el preliminar control de admisibilidad de la impugnación, debe concluirse que el mismo no cumple con la totalidad de las condiciones

formales de presentación, en particular con la atinente a la recurribilidad de la decisión, contemplada en el art. 480 (Ley N° 965-N), toda vez que el decisorio cuestionado no se trata de una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a ella, de acuerdo a los precedentes de esta Sala.

En efecto, esto es así, porque la presentación cuestiona la decisión jurisdiccional de no hacer lugar a la solicitud de planteo de Insubsistencia de todo lo actuado y extinción de la acción, por prescripción, lo cual resulta un planteo sustancialmente análogo al efectuado en la causa "Calabroni Eduardo" -Res. 24/18-, "Agudo Marcelo" -Sent. 57/13- y muchas otras, donde se dejó sentado que, por ser denegatoria, no se trata de una decisión que ponga fin al proceso (Cfr. esta Sala: "Incidente e/a: Ayala Aída Beatriz Máxima c/Castillo Eduardo Emilio y otros", Sent. 126/08; "Incidente e/a: Sampayo Jacinto Amaro c/Castillo Eduardo y otros...", Sent. 141/08; "Agudo", Sent. 57/13; "Tacchi Walter José", Int. 50/14;); y que no puede ser asimilada a aquellos pronunciamientos que la ley de rito equipara a la sentencia definitiva porque, atendiendo a su efecto sobre la suerte del proceso, no lo extingue ni impide su continuación y ni siquiera alude a la penalidad (Cfr. esta Sala in re: "Penas", Res. 120/96; "Chichari", Res. 69/01; "Romanut", Res. 41/03; "Kolodzky", Sent. 179/07; "Feldmann Roberto...", Res. 40/16; entre otras).

Es decir, la decisión impugnada de manera alguna cuenta con la imprescindible nota de definitividad exigible porque, en este fuero, ese carácter es conferido a la sentencia que pone término al juicio, después y en virtud del debate, pronunciándose sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización demandada y, excepcionalmente, a la resolución dictada después del debate que, sin decidir sobre

el fondo del asunto, se expide sobre cuestiones previas, sustanciales o formales que implican la imposibilidad de conocerlo, y a la que dictada antes del debate, sobre el fondo o sobre cuestiones previas, causa la extinción del proceso (De la Rúa, "La Casación Penal", págs. 179/180), sin perjuicio de los casos expresamente previstos, como las decisiones recaídas en incidentes de ejecución y cómputos de pena.

En ese sentido, Lino Palacio afirma que sentencias definitivas o equiparables a tales son las entendidas como aquéllas que deciden el fondo de la cuestión y ponen fin al pleito de modo que "priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos y descarten, por ende, la posibilidad de un proceso posterior" (Cfr. "Resoluciones recurribles y Tribunal Superior de la causa" en "Temas de Casación y Recursos Extraordinarios", Ed. Platense, 1982, pág. 132).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo decidido con anterioridad al pronunciamiento final del juicio solo reviste el carácter de definitivo o equiparable a tal cuando sella definitivamente la suerte de una pretensión hecha valer en él (Fallos: 248:232; 272:188; 300:273; 305:913 y sus citas) y no lo son, en general, todas aquellas resoluciones que no importan pronunciarse sobre la cuestión de fondo o no resultan un obstáculo para que el recurrente pueda lograr posteriormente el reconocimiento de su pretendido derecho.

En forma concordante, la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que "Las resoluciones cuya consecuencia es que el imputado continúe sometido a proceso no revisten el carácter de sentencia definitiva o auto equiparable a que alude el art. 457 del Código Procesal Penal" (Diar E.D. 10/09/98, pág. 17) tal como acontece en estas actuaciones.

Por lo demás, no se verifica que en el sub examen nos encontremos frente a un caso donde existan perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior que justifiquen excepcionar esta regla (Cfr. Fallos 306:1688; 330:4103).

Consecuentemente la decisión impugnada en autos no reúne las características distintivas requeridas por la Corte Suprema para tenerla por definitiva a una sentencia ni tampoco para asimilarla a tales, lo cual impide la admisión del recurso.

Con motivo de las consideraciones expuestas, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso deducido en autos de conformidad con lo establecido por los arts. 487 y 467, segundo párrafo (Ley N° 965-N) que impone en estos casos proceder de tal manera al Tribunal de Alzada, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Por todo ello, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, reunida en Acuerdo del día de la fecha,

RESUELVE:

I- *DECLARAR* la inadmisibilidad formal del recurso de casación de fs. 369/373 vta., consecuentemente, mantener vigente en todas sus partes el Resolutorio N° 116/19 a fin de celebrar prioritariamente el debate oral y público en la presente causa. Con costas.

II- *REGULAR* los honorarios profesionales de los abogados Juan Carlos Saife y Sebastián Vallejos en la suma de Pesos Siete Mil (\$ 7.000.-) a cada uno de ellos por aplicación de los arts. 2, 4, 7, 11 y 13 de la Ley arancelaria.

III- *REGÍSTRESE*. Notifíquese. Comuníquese a Caja Forense y, oportunamente, devuélvase a su tribunal.

MARÍA LUISA LUCAS, PRESIDENTA - IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VOCAL

MIGUEL ANGEL LUBARY, SECRETARIO

- COPIA INFORMÁTICA -

El presente documento fue firmado electronicamente por: LUBARY MIGUEL ANGEL (SECRETARIO DE SALA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA).